



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

OYo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0266-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0044/2024, del cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0044/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0266-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución núm. 41/2023 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha en catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución núm. 41/2023 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido recurrente de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACION PARCIAL, interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Santo Domingo Este, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza a la candidatura de los señores Lázaro Cabrera Peguero, Rudelania Eduardo, Belarminio Eduardo Calzado Aquino y Víctor Manuel Liborio Frías, por el Partido Generación de Servidores (GenS); por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Santo Domingo Este, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura de los señores Lazare Cabrera Peguero, Rudelania Eduardo, Belarminio Eduardo Calzado Aquino y Víctor Manuel Liborio Frías; por reposaren pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, APROBAR la propuesta de la señora ANILEIDI SORIANO CUEVAS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-0886919-4, domiciliada en la calle Principal, casa núm. 07, sector San Luís, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, como candidata a VOCAL 5 por el Partido Generación de Servidores (GenS); cumpliendo así con la cuota de género estipulada en el artículo 142 la Ley Electoral No. 20- 23, Ley Orgánica Del Régimen Electoral, al quedar conformada la propuesta de candidatos a vocales del Municipio Santo Domingo Este, por los siguientes candidatos; a saber:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL
VOCAL 1	LAZARO CABRERA PEGUERO	001-1723031-8
VOCAL 2	RUDELANIA EDUARDO	223-0054857-9
VOCAL 3	BELARMINIO EDUARDO CALZADO AQUINO	402-1377562-6
VOCAL 4	VICTOR MANUEL LIBORIO FRIAS	001-1446936-4
VOCAL 5	ANILEIDI SORIANO CUEVAS	402-0886919-4

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de un astreinte definitivo de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$100,000.00) por cada día



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-355-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado en la misma fecha a la parte recurrida mediante el acto núm. 3287/2023, del protocolo del ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la resolución No. 41/2023 dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación y de lo previsto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada y, por lo tanto, PERMITIR al Partido Generación de Servidores (GENS) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en el nivel de vocalías del distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, en cumplimiento de la proporción de género, conforme lo dispuesto en el art. 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Resolución 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución núm. 41/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2023), en razón de que la misma rechaza todas las candidaturas a la posición de vocal por el distrito municipal de San Luis, del municipio de Santo Domingo Este, por alegar el incumplimiento de las disposiciones legales sobre la proporción de género.

2.2. Sobre este asunto, agrega el partido recurrente que esta situación genera una vulneración a sus derechos y el de sus candidatos, por lo que no le queda otro remedio que el de la interposición de un recurso de apelación que le permita la presentación nuevamente de la referida propuesta.

2.3. Con base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este la inscripción de una candidata a los fines de completar la propuesta; (iv) que se fije una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostiene que “(...) la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Generación de Servidores (GENS) en la Junta Electoral de Santo Domingo Este en el nivel de vocalías del distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, incumple con las disposiciones legales referentes al depósito de candidaturas. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado.” (*sic*).

3.2. Sin embargo, la administración electoral explica que “(...) es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que le permita al Partido Generación de Servidores (GENS), en un plazo razonable de conformidad con el calendario, electoral corregir los defectos e irregularidades de su propuesta de candidaturas en el nivel de vocalías del distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, de conformidad con el principio de pro participación y el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.” (*sic*).

3.3. Finalmente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma: (i) admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma; (ii) acoger el recurso y revocar parcialmente la resolución, y, en consecuencia, permitir al partido proponente la corrección de su propuesta de candidaturas.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 41/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente a la ciudadana Anileidi Soriano Cuevas;
- iii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de resultados emitidos por el laboratorio Amadita, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de programa de gestión municipal (1 página).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA.**

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD**

**6.1 PLAZO**

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. En el caso concreto, si bien la parte recurrente es el partido proponente, no se verifica una notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

### 6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. En el caso concreto, la parte recurrente es el partido cuya propuesta de candidaturas se regula, por lo que retiene el requisito de calidad establecido en el numeral 1) del artículo 177 citado. De modo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

### 7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea parcialmente revocada la Resolución núm. 41/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por alegar el partido postulante de los candidatos que esta viola los derechos de sus candidatos, pretendiendo que se ordene la inscripción de cinco (05) candidatos a vocal del distrito municipal de San Luis, luego de que cuatro (04) candidatos fueran rechazados por la Junta Electoral de Santo Domingo Este por no verificarse el cumplimiento de la proporción de género. Para sustentar esta solicitud, defienden que no les fue otorgado plazo alguno para la corrección de la propuesta de haberse verificado errores en ella. Asimismo, la administración electoral sostiene que el partido proponente incumplió con las normativas sobre proporción de género, por lo que la decisión que rechaza las candidaturas aportadas se encontraba bien fundada, no obstante, correspondía otorgar un plazo para la corrección de este aspecto de acuerdo al artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

7.2. En virtud de estas circunstancias, esta Corte observa que ciertamente, el Partido Generación de Servidores (GenS) propuso cuatro (04) candidatos a la posición de vocal en el distrito municipal de San Luis, de los cuales tres (03) correspondían al género masculino, y solo una (01) al femenino, esto generó una afectación a las normas sobre proporción de género, especialmente al artículo 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que expresa:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta nacional.

7.3. En vista de esta disposición en conjugación con el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18, la Junta Electoral de Santo Domingo Este procedió a rechazar la propuesta de candidaturas del partido, puesto que esta establece que no se admitirán las listas que no reúnan tal requisito, como ocurrió en el caso de la especie, al contener un número de hombres que excedía el sesenta (60%) por ciento de la propuesta en los términos que fue presentada. En este orden, el partido proponente estaba obligado, en razón de la lista postulada a aportar cuatro (04) candidatos, dos (02) de un género y dos (02) del género opuesto, esto para cumplir con la forma de distribución admitida por la administración electoral en la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Esto revela que la decisión asumida por la Junta Electoral estuvo fundada en derecho.

7.4. No obstante, a pesar de comprobarse que los rechazos realizados por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en esa demarcación tenían fundamento, la resolución atacada obvió otorgar al partido político un plazo para la reformulación de la propuesta de conformidad con el párrafo III del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que establece:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.<sup>1</sup>

7.5. Sobre esto no se verifica indicación alguna con precisión de fecha, en la cual la Junta Electoral de Santo Domingo Este haya comunicado al partido proponente esta circunstancia y otorgado un plazo para su subsanación, también de acuerdo con las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral<sup>2</sup>, que permite la modificación de las propuestas cuando se trate

---

<sup>1</sup> Subrayado añadido.

<sup>2</sup> Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del cumplimiento de un mandato contenido en las leyes especiales, como es el caso de la citada Ley núm. 33-18, por lo que se produjo una errónea aplicación de la ley, causa que genera la revocación de dicha resolución.

7.6. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el Partido Generación de Servidores (GenS) contra la Resolución núm. 41/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta a las candidaturas a vocales por el distrito municipal de San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por no haberse permitido la corrección de la propuesta de conformidad con la ley, produciendo de esta manera una vulneración injustificada al principio pro participación y de favorabilidad, puesto que la decisión de la administración electoral en lugar de favorecer la participación otorgando dicho plazo, procedió a limitarla sin mayores reparos a las formulaciones de la normativa electoral vigente.

7.7. En estas atenciones, a los fines de respetar las disposiciones legales y reglamentarias tendentes a garantizar la proporción de género en las propuestas de candidaturas, este Tribunal concede al partido político recurrente un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a reformular su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.8. En cuanto a la fijación de astreinte, este Tribunal comprende que no procede la fijación de esta debido a que no se verifican las circunstancias que ameritan la fijación de una medida conminatoria para la ejecución de la decisión a intervenir. Asimismo, se rechazan todos los demás aspectos del recurso por carecer de méritos jurídicos.

7.9. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución núm. 41/2023 del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a vocales por el distrito municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**TERCERO:** DISPONE que el Partido Generación de Servidores (GenS) presente una propuesta de candidaturas para el nivel de vocalías del distrito municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conformada por dos (02) mujeres y dos (02) hombres, para completar las cuatro (04) posiciones existentes en dicha demarcación, al tenor de lo previsto en los artículos 53 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y 3 de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

**CUARTO:** OTORGA al Partido Generación de Servidores (GenS) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para corregir su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en virtud de las disposiciones de los artículos 53, párrafo II de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, aportando los documentos de rigor; a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba la referida propuesta corregida.

**QUINTO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte solicitada, así como los demás aspectos del recurso, por carecer de méritos jurídicos.

**SEXTO:** DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/mag

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General